

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., cuatro de marzo de dos mil veintidós

Referencia: 25286-31-03-001-2019-00640-01

Se decide sobre la concesión del recurso extraordinario de casación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de segundo grado dictada en el proceso declarativo que inició Estructuras JB & CIA. S.A.S. contra Tractocarga Ltda.

ANTECEDENTES

1. El litigio fue desatado en primera instancia mediante fallo de 25 de marzo de 2021, en virtud del cual el juez *a-quo* desestimó las pretensiones de la sociedad actora -orientadas a que se declarara la existencia de un contrato de obra civil y su incumplimiento por la demandada-, providencia confirmada por este tribunal -con sentencia de 4 de febrero pasado- al desatar el recurso de apelación que aquella parte impulsó.

2. La determinación así dictada fue asimismo recurrida en casación por Estructuras JB & CIA. S.A.S., medio de impugnación cuya procedencia se establecerá previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Es bien conocido que el legislador, al concebir el recurso de casación, limitó y supeditó su procedencia en aspectos de diversa índole, restricciones que guardan armonía con su excepcionalidad y que están actualmente contenidas en los artículos 334 y 337 del C.G.P., de suerte que al tenor de esos preceptos la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario sólo es posible cuando se cumplan los requisitos de instancia, tipo de proceso y autoridad que debe proferir la providencia; además, deberá corroborarse que el extremo procesal que activa el mecanismo tiene legitimidad e interés jurídico para acudir al máximo órgano de la jurisdicción ordinaria.

Aplicadas dichas nociones al asunto *sub-júdice* se tiene que han sido satisfechas esas exigencias iniciales, en tanto que el fallo objeto del recurso de casación fue dictado en segunda instancia por este tribunal superior, en el marco de un juicio donde se persiguió el reconocimiento de un contrato civil y se demandó su incumplimiento -asumiendo por ello carácter declarativo-, sin pasar por alto que la demandante inconforme tiene legitimación para impugnar por

aquella vía procesal, como quiera que en tiempo presentó el escrito de formulación del recurso, amén de que le fue adverso el fallo que previamente apeló.

En ese orden, restaría corroborar si concurre en la sociedad Estructuras JB & CIA. S.A.S. el interés de rigor para formular la casación, el cual está representado por el agravio que le irroga la determinación de segundo grado, que debe ser confrontado para el momento en el cual ésta se profirió, y que ha de superar los 1000 s.m.l.m.v. previstos en el artículo 338 de la Ley 1564 de 2012. A propósito del interés económico del afectado con la sentencia, enseña el artículo 339 *ibídem* que “(...) su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente (...)”;<sup>1</sup> labor que entonces incumbe agotar, máxime cuando se sustrajo la recurrente de hacer uso de la posibilidad que la misma norma le confería, a saber, la de aportar un dictamen pericial si es que lo consideraba necesario.

Pues bien, para determinar dicho interés económico corresponde advertir que el particular agravio provocado a la parte demandante derivaría del despacho adverso dispuesto en ambas instancias de cara a las aspiraciones que fincó en torno al contrato de obra civil suscrito el 1º de marzo de 2015, negativa que le impidió

---

<sup>1</sup> Sobre este particular dijo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en reciente oportunidad, que “(...) el juzgador para determinar la cuantía antes referida debe limitarse a los elementos que ya reposan en el expediente, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma establece que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le concierne únicamente resolver de plano” (CSJ. AC. 8750 de 2017, exp. 2017-01852-00).

percibir los rubros que reclamó en la demanda: devolución de dineros retenidos por aplicación injusta de cláusula penal (\$208.310.947), rete-garantía (\$104.155.473), obras adicionales (\$182.738.700), y reconocimiento en su favor de la cláusula penal (\$208.310.947), de donde se sigue que el eventual interés equivale a la sumatoria de esos valores, estimados además bajo juramento en un total de \$703.516.067.

La cuestión es que tal cuantía, apreciada a la fecha de la sentencia, no alcanza a superar el límite de \$1.000.000.000 que para esta anualidad representa el tope mínimo para comparecer al tribunal de casación. Sin que se advierta la posibilidad de emplear un planteamiento o metodología alternativa para inferir lógicamente una cuantía mayor a la necesaria para activar el recurso de casación, algo sobre lo cual guardó completo silencio el recurso, siendo del caso iterar que la sociedad demandante, pudiendo hacerlo, se sustrajo de aportar, para esos efectos, un dictamen pericial en los términos del artículo 339 del C.G.P.

Como consecuencia, será denegada la concesión del recurso extraordinario interpuesto, al no hallarse colmados todos los requisitos legales que la autorizan.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se resuelve denegar la concesión del recurso de casación formulado por la parte demandante contra la sentencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbd60733e99788c829147669e348de5440054d2a26ad66c52541d  
3cf8a8f949d**

Documento generado en 04/03/2022 09:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**